



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

Tunja, 09 JUL 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0194

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de mayo de 2015 (fls. 65-70) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP, la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "incompetencia del Juez"; frente a la primera advierte que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó, **"incompetencia de Juez"**, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 11 de mayo de 2012 (fl. 9), resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 08 de mayo de 2015 (fls. 65-70), notificada por estado el 11 de mayo de ese mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

"...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

"...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

Así las cosas es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrara a determinar si repone o no la providencia recurrida:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del señor Bustamante Moreno, incluyendo la totalidad de los



factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otra parte el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.**"⁶*

⁶ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 11 de mayo de 2012 (fl. 9).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

- 1. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y **prestaciones económicas**, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
- 2. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

Revisado el expediente se verifica que la entidad demandada dio cumplimiento a la Resolución No. RDP 016260 del 21 de noviembre de 2012 (fls. 27-30) cuando efectuó el pago, 25 de febrero de 2013 (fl. 31), fecha a partir de la cual se genera la obligación de pagar los intereses moratorios, lo que de conformidad con la norma que trae a colación la apoderada de la entidad demandada, salta a la vista que la petición estará a cargo de la UGPP.

Así las cosas la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 08 de mayo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por Secretaría súrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del citado auto.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 08 de mayo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 3.- En firme el presente auto por Secretaría súrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del auto de fecha 08 de mayo de 2015.
- 4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 88-93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

136-143

Expediente: 2015-0034

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑÓN FAJARDO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 2015-0034

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de mayo de 2015 (fls. 49-54) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de CARMEN CECILIA CAÑÓN FAJARDO.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP, la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "incompetencia del Juez"; frente a la primera advierte que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó, **"incompetencia de Juez"**, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 16 de noviembre de 2010 (fl. 9), resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 08 de mayo de 2015 (fls. 49-54), notificada por estado el 11 de mayo de ese mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora CARMEN CECILIA CAÑÓN FAJARDO.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

"...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

"...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

Así las cosas es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrara a determinar si repone o no la providencia recurrida:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión gracia de la señora Cañón Fajardo, incluyendo la totalidad de los factores



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionada, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otra parte el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece:

*"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto**, según lo previsto en este código."*⁶

⁶ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 16 de noviembre de 2010 (fl. 9).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

- 1. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales **y prestaciones económicas**, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
- 2. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

Revisado el expediente se verifica que la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios fue presentada el 01 de abril de 2013 (fl. 34), lo que de conformidad con la norma que trae a colación la apoderada de la entidad demandada, salta a la vista que la petición estará a cargo de la UGPP.

Así las cosas la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 08 de mayo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por Secretaría súrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del citado auto.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 08 de mayo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 3.- En firme el presente auto por Secretaría súrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del auto de fecha 08 de mayo de 2015.
- 4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 95-100).
- 5.- El Despacho reconoce personería al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA CAÑÓN FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2), y no como erradamente se reconoció en el numeral 7º del auto de fecha 08 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy _____	
<u>10 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

Tunja, 09 JUL 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE PIZA SÁENZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante, contra el auto de fecha 28 de mayo 2015.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015 (fls. 96 a 101), este Despacho encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., decidió librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las sumas liquidas de dinero mencionadas en la providencia enunciada.

El 03 de junio de 2015 (fls. 103 a 105), la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que existe inconformidad en cuanto a la suma por la cual se libró mandamiento de pago, como quiera que en su liquidación y la elaborada por este Despacho existe una diferencia de \$1.095.148.

De igual manera dijo que se debe pagar intereses moratorios de forma completa, como lo indica el artículo 177 del C.C.A.

Por las anteriores razones solicitó se modifique el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el objeto del recurso está centrado en la diferencia que existe entre la liquidación presentada por la apoderada de la demandante y la elaborada por este Despacho en el mandamiento de pago, es pertinente hacer una revisión para establecer si existe algún error en la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

Así las cosas, se tiene que el capital sobre el cual se efectuó la liquidación de los intereses moratorios fue de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$11.384.151**), capital adeudado según lo establecido en el numeral 3° de la Resolución No. 2403 de 10 de abril de 2013 (fls. 33-36), y que fue cancelado según lo afirma la apoderada de la ejecutante a folio 58 del expediente.

Suma ésta sobre la cual se efectuó la liquidación de los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl. 31) y la fecha en que la entidad realizó el pago 02 de mayo de 2014, así:

RADICADO:		2014-0042						
DEMANDEANTE:		MARLENE PIZA SAENZ						
DEMANDADO:		DEPARTAMENTO DE BOYACA						
Liquidación Intereses Moratorios Desde el 21 de noviembre de 2011 Hasta el 2 de mayo de 2014								
CAPITAL		\$ 11.384.151						
FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENT E DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
21-nov-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,06997%	40	\$ 318.619	\$ 318.619
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,07165%	90	\$ 734.140	\$ 1.052.760
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,07355%	91	\$ 761.911	\$ 1.814.671
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,07461%	92	\$ 781.460	\$ 2.596.132
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,07471%	92	\$ 782.445	\$ 3.378.576
01-ene-13	al	31-mar-13	20,75%	31,13%	0,07427%	90	\$ 760.940	\$ 4.139.516
01-abr-13	al	30-jun-13	20,83%	31,25%	0,07452%	91	\$ 771.993	\$ 4.911.508
01-jul-13	al	30-sep-13	20,34%	30,51%	0,07298%	92	\$ 764.350	\$ 5.675.858
01-oct-13	al	31-dic-13	19,85%	29,78%	0,07143%	92	\$ 748.132	\$ 6.423.990
01-ene-14	al	31-mar-14	19,65%	29,48%	0,07080%	90	\$ 725.367	\$ 7.149.358
01-abr-13	al	02-may-14	19,63%	29,45%	0,07073%	32	\$ 257.677	\$ 7.407.035
					TOTAL		\$ 7.407.035	

El Despacho no observa que esta liquidación contenga algún error que deba ser corregido, como lo afirma la apoderada de la parte demandante, por lo cual se mantendrá en los mismos términos del mandamiento de pago.

Ahora bien, frente al pago de los intereses moratorios, no encuentra el Despacho cual es el inconformismo que presenta la apoderada, si éstos, como puede verse en la liquidación presentada con anterioridad, se liquidaron en forma completa desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 21 de noviembre de 2011 (fl. 31) y la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

fecha en que la entidad realizó el pago 02 de mayo de 2014, como se afirma en el oficio visto a folio 58 del expediente.

Así las cosas, estas razones son más que suficientes para mantener incólume la decisión objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- No reponer la providencia de fecha 28 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez en firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGAO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>10 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>/</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0081

Tunja, 09 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SUMICOL S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA

RADICACION: 2013-0081

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de julio de 2015 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 9 ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹⁶.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>10 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹⁶ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0047

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO GERMAN QUINTERO VIDAL
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2014-0047

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de julio de 2015 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>/</u>

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0066

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-00066

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la sucesión procesal en el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar se observa que al expediente se allegó Registro Civil de Defunción del señor ANTONIO MARIA MARTINEZ CONTRERAS, en donde consta su fallecimiento el día 30 de abril de 2014, esto es, estando en curso el presente proceso.

El apoderado de la parte demandante en cumplimiento al auto de fecha 11 de junio de 2015, allegó registro civil de nacimiento de SANDRA ROCIO MARTINEZ LEON, LUIS JAVIER MARTINEZ LEON y JANNETH XIMENA MARTINEZ LEÓN en su calidad de hijos del señor ANTONIO MARIA MARTINEZ CONTRERAS (fls 486 a 482), y registro civil de matrimonio del señor ANTONIO MARIA MARTINEZ CONTRERAS y su cónyuge EDELMIRA LEÓN GAMBA (FI 478).

El artículo 68 del Código General del Proceso, respecto de la sucesión procesal, establece:

"art.- 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)" (Subrayas fuera de texto)

Igualmente el artículo 70 ibídem indica:

"art.- 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención": (Subrayas fuera de texto)

Respecto a la sucesión procesal en casos como el presente, el Consejo de Estado¹ precisó lo siguiente:

"(...) Posteriormente, mediante auto de 13 de agosto de 2008, se admitieron como sucesoras procesales a Clara Elena Brito Medina, en condición de cónyuge superviviente, y a Paula Patricia Bernal de la Fuente y Sandra Milena Bernal Brito, como hijas del causante (fls. 684 a 686 del cuaderno principal).

Esta condición de sucesores procesales, sin embargo, no otorga titularidad alguna sobre los valores que puedan generarse a favor del causante dentro del presente litigio y que deban ingresar a su sucesión ni sobre una posible sustitución pensional (...)". (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra probado que el señor ANTONIO MARIA MARTINEZ CONTRERAS falleció el día 30 de abril de 2014, razón por la cual habrá lugar a decretar la sucesión procesal de la parte demandante a favor de la señora EDELMIRA LEÓN GAMBA en su calidad de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-1997-47814-01(4326-05).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0066

cónyuge y SANDRA ROCIO MARTINEZ LEON, LUIS JAVIER MARTINEZ LEON y JANNETH XIMENA MARTINEZ LEÓN en su calidad de hijos del fallecido demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

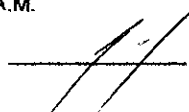
PRIMERO.- Decretar la sucesión procesal de la parte demandante a favor de la señora EDELMIRA LEÓN GAMBA en su calidad de cónyuge y SANDRA ROCIO MARTINEZ LEON, LUIS JAVIER MARTINEZ LEON y JANNETH XIMENA MARTINEZ LEÓN en su calidad de hijos del fallecido demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy Siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 10 JUL 2015



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0078

Tunja, 09 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE MOLANO BARINAS Y LEIDY JOHANA MOLINA MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - MINISTERIO DE EDUCACION.
RADICACION: 2014-0078

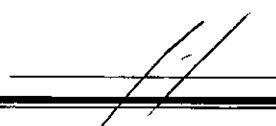
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 22 de Junio de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>23</u> , de hoy	<u>10 JUL 2015</u> siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0079

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

RADICACIÓN: 2014-0079.

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2015, se profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintidós (22) de julio de 2015 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1-9 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veintidós (22) de julio de 2015 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1-9 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0079

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>1-11-2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario. <u>[Firma]</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0113

Tunja, 09 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ABEL NOGUERA PARRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANA

RADICACIÓN: 2014-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Fijese como fecha y hora el día veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), a las 9:30 de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>10 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0117

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EUSTACIO JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
RADICACIÓN: 2014-00117

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y a tendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La apoderada de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls 160 a 166), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veintidós (22) de julio de 2015 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy _____ siendo las 8:00 A.M. El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00191

Tunja, 09 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM CARDENAS VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2014-0191

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la insistencia de la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de junio de 2015, así como la fijación de fecha para la audiencia de conciliación Pos – Fallo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 22 de junio de 2015, diligencia a la cual no asistió la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 100 a 105 a pesar de encontrarse debidamente notificada (Fl 98).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folios 107 a 110, argumentando como causa para su inasistencia el haber estado en las instalaciones de CREMIL cumpliendo obligaciones contractuales y porque el desplazamiento no alcanzó a ser autorizado por la entidad. A juicio del Despacho la excusa presentada por la apoderada de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas a la Doctora MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA.

Por otro lado en desarrollo de la referida audiencia éste Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4° del artículo 192 de la mencionada ley que indica:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00191

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Como quiera que en el presente caso se proferiera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintidós (22) de julio de 2015 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1-9 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 22 de junio de 2015, de la Doctora **MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA** portadora de la tarjeta profesional No. 197.033 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO.- EXONERAR a la Doctora **MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA** portadora de la tarjeta profesional No. 197.033 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 22 de junio de 2015.

TERCERO.- FÍJESE como fecha y hora el día veintidós (22) de julio de 2015 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1-9 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
10	JUL 2015 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 05 de Julio de 2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 2014-0193

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de marzo de 2015 (fls. 66-72) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de MANUEL ANTONIO MORENO MORENO.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP, la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "incompetencia del Juez"; frente a la primera advierte que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó, **"incompetencia de Juez"**, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 18 de junio de 2009 (fl. 10), resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 02 de marzo de 2015 (fls. 66-72), notificada por estado el 03 de marzo de ese mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

"...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

"...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

Así las cosas es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrara a determinar si repone o no la providencia recurrida:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del señor Moreno Moreno, incluyendo la totalidad de los



factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado,



usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otra parte el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece:

*"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o auto, según lo previsto en este código."*⁶

⁶ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 18 de junio de 2009 (fl. 10).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

- 1. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales **y prestaciones económicas**, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
- 2. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

Revisado el expediente se verifica que la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios fue presentada el 01 de abril de 2013 (fl. 47), lo que de conformidad con la norma que trae a colación la apoderada de la entidad demandada, salta a la vista que la petición estará a cargo de la UGPP.

Así las cosas la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 02 de marzo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por Secretaría súrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del citado auto.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

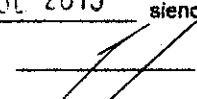
Expediente: 2014-0193

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 3.- En firme el presente auto por Secretaría súrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del auto de fecha 02 de marzo de 2015. Vencidos los diez (10) días siguientes al traslado, pasen las diligencias al Despacho para resolver sobre la reforma de la demanda vista a folios 153 a 156.
- 4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 119-124).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>10 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0216

Tunja, 09 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONROY GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2014-0216

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró los ciudadanos LUZ MARINA MONROY GRANADOS Y OTROS contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, a la Ministra de Educación Nacional¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., que manifiesta: "3. *Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las results del proceso*" a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna ríñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afecten a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0216

- 3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.
- 6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Ministerio de Educación Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	ONCE MIL DOCIENTOS PESOS (\$11.200)
Total	TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$37.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al Departamento de Boyacá y la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las**

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0216

pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores LUZ MARINA MONROY GRANADOS, JOSE ALCIDES SOTO MEDINA, FLOR STELLA VEGA MENDIGAÑO, DORIS MIREYA MEDINA LOPEZ, MARIA DEL CARMEN MURILLO MORENO, ESPERANZA ARIAS MORA, ELSA BELTRAN GUERRERO, ALVARO HERNAN GUTIERREZ ROBLES, MARIA CONSUELO HERNANDEZ VALERO, LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ, MARGOTH DORIS SIERRA ABRIL, LUZ MARINA SIERRA ABRIL, MARIA DEL CRISTO ZAMUDIO RIVERA, JORGE ENRIQUE CUITIVA GOMEZ Y MARIA DEL PILAR ROSAS RIAÑO en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fs. 1 a 15).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>23</u>	de hoy <u>10 JUL 2015</u> siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00020

Tunja, 06 de Julio de 2015

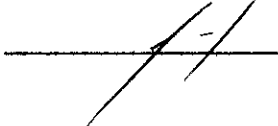
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 2015-00020

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de junio de 2015 (fls. 62 a 64), mediante la cual no se acepta el impedimento presentado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja (fls. 55 a 56). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>23</u>	de hoy <u>17 de Julio</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

Tunja, 09 JUL 2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ELODIA CIFUENTES GALINDO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL U.G.P.P**

RADICACIÓN: 2015-0051

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de abril de 2015 (fls. 44-51) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de MARIA ELODIA CIFUENTES GALINDO.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Plantea que el juzgado incurrió en error al librar mandamiento de pago, pues considerando que la sentencia de la que se pretende su cobro quedó ejecutoriada y en firme el día 01 de agosto de 2007 (fl. 20), y la demanda fue radicada en el año 2014, ya habían transcurrido más de cinco (5) años, por consiguiente de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal K, en concordancia con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procedía rechazar la demanda o no librar mandamiento por configurarse la caducidad de la acción.

Como tercer argumento plantea que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE, en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

Propone las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" "caducidad" e "incompetencia del Juez"; frente a la primera advierte que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 8 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó, "**incompetencia de Juez**", advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 01 de agosto de 2007, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 14 de abril de 2015 (fls. 44-51), notificada por estado electrónico el 15 de abril del mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora MARÍA ELODIA CIFUENTES GALINDO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“ ...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

“ ...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”

Así las cosas es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrara a determinar si repone o no la providencia recurrida:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión gracia de la señora Cifuentes de Galindo, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionada, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
(...)

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

De otra parte el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.⁹

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 01 de agosto de 2007 (fl. 20)

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas, los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho se encuentran materializados, por lo que la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.

SOBRE LA CADUCIDAD.

El C.P.A.C.A. prevé sobre la caducidad:

Art. 164 La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el caso concreto, el ejecutante pretende el pago de los intereses moratorios por la mora en la cancelación del valor ordenado por condena judicial; es claro que la exigibilidad de la obligación principal, esto es del capital a liquidar de conformidad con la sentencia, empieza desde la ejecutoria de la sentencia, no así lo concerniente a los intereses moratorios, pues desde ese momento no se podría calcular cuánto tiempo demorará la administración para cancelar la obligación, lo que indefectiblemente hace determinar que la exigibilidad solo se materializa desde la fecha del pago efectivo del capital.

⁹ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

En el caso concreto tenemos que pese a que la sentencia cobró ejecutoria desde el 01 de agosto de 2007 (fl. 20), la entidad dio cumplimiento a la sentencia con la expedición de la Resolución No. 000352 de 30 de enero de 2009 (fls. 21-24), sin embargo el pago efectivo tuvo lugar el 25 de octubre de 2010 (fl. 31), fecha desde la cual se hace exigible el cobro de intereses moratorios.

Así las cosas, la caducidad para efecto de la presente acción comienza a contar desde el 25 de octubre de 2010, lo que significa que para el 26 de enero de 2015 (fl. 33), no habían transcurrido los cinco años previstos en la norma y por consiguiente la demanda fue presentada en tiempo.

En suma la excepción de caducidad tampoco se encuentra probada en el plenario.

Así las cosas no procede reponer el auto de fecha 14 de abril de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por Secretaría súrtanse los traslados respectivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del citado auto.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 3.- En firme el presente auto por Secretaría súrtanse los traslados respectivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del auto de fecha 14 de abril de 2015.
- 4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y



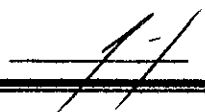
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 98-103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u>, de hoy <u>10 JUL 2015</u> siendo las 8:00 AM. El Secretario, 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 09 JUL 2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET

DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho observa que no ha sido posible realizar la notificación personal a la entidad demandada, la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ, como quiera que la dirección aportada en la demanda (Calle 23 No. 16 – 40 de Tunja) y la que indica la página de internet del Instituto para la Recreación y el Deporte de Tunja (Carrera 3 No. 4 – 23 de Tunja), no son las correctas, ya que la correspondencia ha sido devuelta en dos oportunidades por la empresa 472 con anotación “no reside y dirección errada” (fls. 51 y 55).

Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al apoderado del IRDET para que indique la dirección en la cual se puede surtir la notificación de la demanda a la Liga de Tenis de Mesa de Boyacá o, por el contrario manifieste expresamente que la desconoce, para proceder a la notificación por emplazamiento conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Requerir al apoderado del IRDET para que indique la dirección en la cual se puede surtir la notificación de la demanda a la Liga de Tenis de Mesa de Boyacá o, para que manifieste expresamente que la desconoce, para proceder a la notificación por emplazamiento conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

3.- Reconocese personería al Abogado EDWIN CRISANTO BOHÓRQUEZ MORA, portador de la T.P. No. 130.551 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>10 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00072

Tunja, 09 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SACHICA
DEMANDADO: VILEALDO SIERRA SIERRA
RADICACION: 2015-00072

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el sub examine se pretende a través del medio de control de repetición, se declare civil y extracontractualmente responsable al señor VILEALDO SIERRA SIERRA por su supuesta conducta gravemente culposa cuando en el ejercicio de sus funciones como alcalde municipal del municipio de Sáchica contrató mediante ordenes de prestación de servicios al señor MARDOQUEO VEGA ESPITIA para desarrollar labores en condiciones propias de un contrato de trabajo.

Mediante sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 25 de noviembre de 2003 y 11 de diciembre de 2008 respectivamente (fls 31 a 66), se condenó a la entidad territorial a cancelar las acreencias laborales a favor del señor MARDOQUEO VEGA por haberse configurado un contrato realidad.

El pago efectivo de dicha condena fue realizado el día 30 de octubre de 2014, por una suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) (Fl 23).

A juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

En efecto, el literal l) del art. 164 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

l.- Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código

(...)” (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

Respecto al conteo del término de caducidad del presente medio de control el Consejo de Estado en sentencia de 30 de enero de 2013¹, precisó:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación Número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00072

"(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilló, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción (...)". (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Bajo las anteriores consideraciones, las pruebas que fueron allegadas al expediente fueron las siguientes:

- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2003, expedida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, mediante la cual condenó al municipio de Sáchica al pago de unas acreencias laborales (fls 49 a 66).
- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de diciembre de 2008, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (fls 31 a 43).
- Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito en donde se indica la fecha de expedición de las sentencias expedidas por el Juzgado Tercero Laboral y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, precisando que las sentencias referidas de conformidad con el literal b del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, fueron notificadas en estrados (FI 73).
- Copia de la providencia expedida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, mediante se aprobó acuerdo conciliatorio entre el señor MARDOQUEO VEGA ESPITIA y el municipio de Sáchica (fls 18 a19).
- Copia del comprobante de egreso de fecha 30 de octubre de 2014 expedido por el municipio de Sáchica, en donde se realizó el pago efectivo de la condena a favor del señor MARDOQUEO VEGA ESPITIA (FI 23).

Así las cosas, en el caso concreto se observa la existencia de la condena impuesta por Jurisdicción Ordinaria Laboral mediante sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2003, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 11 de diciembre de 2008, sentencias que de conformidad con el literal b del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, fueron notificadas en estrados. Siendo esto así, se tiene que el 12 de diciembre de 2008 quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia. Por su



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00072

parte, la entidad demandante mediante la copia del comprobante de egreso No. 2014000801 de 30 de octubre de 2014 (Fl. 23), efectuó el pago de la condena impuesta, pago que se realizó fuera del termino de los 18 meses con los cuales contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia.

Sobre este punto, entonces debe contabilizarse la caducidad del medio de control de repetición desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del CCA, es decir, a partir del 13 de junio de 2010, de manera que el mismo vencía el 13 de junio de 2012 y dado que la demanda fue presentada el 24 de abril de 2015 (Fls. 25), se impone concluir que en este caso operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Así las cosas la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- RECHACESE la demanda presentada por el MUNICIPIO DE TUNJA mediante apoderado en contra del señor VILEALDO SIERRA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, diligenciando además, el correspondiente formato de compensación para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de éste circuito.

4.- Reconócese personería a la Abogada DIANA DEL PILAR PAEZ PAEZ, portadora de la T.P N° 246.258 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SÁCHICA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>10 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-090

Tunja, 09 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES PIRACOA HERNANDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2015-0090

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor subjetivo, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá – Oficina de Talento Humano a efectos de que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique la naturaleza jurídica del cargo que desempeñó la señora MERCEDES PIRACOA AYALA, identificada con C.C. No 23.897.483, indicando si se trató de un empleado público o de un trabajador oficial, así mismo cuales eran las funciones que desempeñaba.

Adviértase a las entidades a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

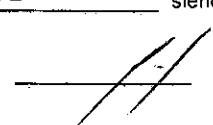
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>10 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00109

Tunja, 09 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CLARETH LOPEZ ROA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00109

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauro MARIA CLARETH LOPEZ ROA y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00109

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000.)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00109

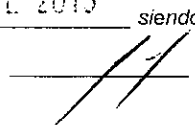
septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado **TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA**, portador de la T.P. N° 210.681 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **MARÍA CLARETH LOPEZ ROA** en representación de sus menores hijos **DULCE MARIA**, **JHONATAN DAVID** y **WILLIAM LEONARDO GONZALEZ LOPEZ** y del señor **JORGE STIVEN GONZALEZ LOPEZ** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 1 y 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
10 JUL 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 2015-0110

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata el funcionario competente remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique de forma clara y específica la suma cancelada a la señora DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGON identificada con la C.C. No. 23.273.925 de Tunja, por concepto de: capital, cual por concepto de intereses y cual por concepto de indexación de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 004886 del 05 de agosto de 2014, mediante la cual se ajustó la pensión de jubilación de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0050.

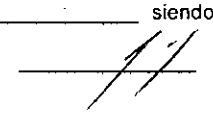
De igual forma para que indique el motivo por el cual se liquidaron y pagaron los intereses moratorios de manera parcial entre los periodos 27/09/2013 al 26/12/2013 y del 10/04/2014 al 30/07/2014, y no de forma continua sin interrupción en los periodos desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago por parte de la entidad demandada.

2.- Por Secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Tunja, 06 JUL 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar los documentos aportados con la demanda con el objeto de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que sea viable librar mandamiento de pago el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.¹, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles", sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".²

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

² C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. ordena expresamente lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado³ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).

En el presente caso, se observa que con la demanda se aportan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja con su Edicto respectivo (fls. 14-47), pero **no se aporta la respectiva constancia de prestar mérito ejecutivo.**

Al respecto la parte ejecutante en la solicitud de librar mandamiento de pago (fls. 7-10), manifiesta que el día 15 de octubre de 2014 radicó ante la oficina de tesorería del Departamento de Boyacá derecho de petición solicitando la devolución de las primeras copias que presten mérito ejecutivo, entidad que negó la entrega de los documentos argumentando que hacen parte integral del pago de la sentencia.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, en reciente pronunciamiento manifestó lo siguiente:

*“El señor Hernando Cano Ortiz, acudió a la jurisdicción con el fin de cobrar ejecutivamente los intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de Julio de 2008, para lo cual, presentó copia autenticada de la misma **pero sin constancia de ejecutoria ni de ser la primera que presta mérito ejecutivo** ya que, según su dicho, le fue imposible allegar el título de acuerdo con el artículo 115 del CPC debido a que **la entidad demandada tiene en su poder la primera copia de la sentencia e injustificadamente ante una solicitud de desglose, se negó a entregarla.** De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de las altas Cortes, bien es sabido que tal situación no releva al accionante de la carga de presentar con la demanda el título ejecutivo, cuyos requisitos de admisibilidad no pueden ser modificados ni suprimidos por el operador judicial pues la ley asigna a las partes unas cargas ineludibles para el ejercicio procesal de sus derechos. Tal exigencia no limita el acceso a la administración de justicia sino que solidifica principios como el de la seguridad jurídica, que en este caso, **persigue el legislador al imponer la obligación al ejecutante consistente en que para iniciar el proceso allegue la copia de la sentencia con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues habrá certidumbre de que el deudor no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad posterior.** Así, independientemente de las circunstancias por las cuales el actor no allega a la demanda el título ejecutivo, es deber del juez actuar conforme a derecho y no librar mandamiento de pago, debido a que el objeto de la Litis es perseguir coactivamente el pago de una obligación dineraria a cargo de deudor y no declarar la existencia de un derecho. Ahora bien, lo anterior no significa que el ciudadano quede desamparado ante la negativa de la entidad pública de suministrarle el título ejecutivo que se*

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicación No. 15001333300720140000201



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

encuentra en su poder ya que con esa conducta le imposibilita acceder a la administración de justicia para perseguir la efectividad de sus derechos-, en la medida en que puede acudir a los mecanismos legales y constitucionales idóneos que posibilitan que el peticionario obtenga el documento a pesar de la renuencia de la entidad, a los cuales debe dirigirse antes de iniciar el proceso ejecutivo. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-665 de 2012, M.P. doctora Adriana María Guillén Arango, dentro del expediente T-3.355.595, precisó: "6. Por lo demás, la retención de la primera copia de una sentencia por parte de una entidad pública comporta un desconocimiento de los artículos 6°, 121 y 122 de la Constitución Política, los cuales recuerdan que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, en estricto apego al liberalismo político, al principio de legalidad y al Estado de derecho, nociones sobre las que se cimienta el ordenamiento jurídico colombiano. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Con base en las anteriores consideraciones y en el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, advirtiendo que la parte ejecutante no aporta la constancia de prestar mérito ejecutivo, requisito indispensable del título, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

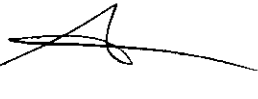
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso ejecutivo No. 2015-0113 adelantado por Luz Stella Ibáñez Cristancho en contra del Departamento de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

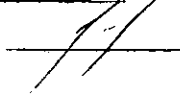
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>10 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0193

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2015 (fls. 73-76) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de ésta entidad y a favor del señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

"...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de Reposición, fue notificado personalmente a la entidad ejecutada, Departamento de Boyacá, el día veinticuatro (24) de marzo de 2015



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

(fls. 79-84), notificación que presenta constancia de haber sido leída en esta misma fecha (fls. 85-86), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso reposición contra el referido auto vencía el día veintisiete (27) de marzo de 2015 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado del Departamento de Boyacá presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, hasta el día siete (07) de mayo de 2015 (fls. 89-93) por lo que a todas luces, el recurso fue presentado en forma extemporánea.

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado del Departamento de Boyacá.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado del Departamento de Boyacá contra el auto de fecha 04 de febrero de 2015, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría córrase traslado de los diez (10) días conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.
- 3.- Reconócese personería al Abogado CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, portador de la T.P. No. 144.811 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 94).
- 4.- Reconócese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 116).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>10 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	